



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós de marzo de dos mil veintidós.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

PRIMERO.- Se deben indicar los fundamentos de derecho en que se fundamenta la presenta demanda, lo anterior, teniendo en cuenta, que en el presente caso nos encontramos frente a una flagrante alteración del estado civil, siendo necesario demostrar la verdadera filiación de la demandante, lo cual solo es posible a través del proceso verbal de Impugnación e Investigación de la paternidad y/o maternidad.

SEGUNDO.- En consideración a lo anterior, se debe allegar una nueva demanda, misma que deberá se interpuesta en contra de los legítimos contradictores, que no son otros diferentes, a las personas que figuran como padres en los respectivos registros civiles de nacimiento de la demandante, la que además deberá ajustarse a los requisitos de ley exigidos en el Código General el Proceso y Decreto 806 de 2020. En igual sentido, debe adecuarse el poder otorgado a la profesional del derecho.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los requisitos exigidos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dra. ELIZABETH SASTY PETREL para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.-